

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La concesión de licencias temporales á los funcionarios de Correos se estableció por Real orden fecha 13 de Enero del corriente año, al amparo del artículo 27 del decreto de 12 de Marzo de 1889, que disponía fueran aplicables al nuevo Cuerpo de Correos que por él se creaba las disposiciones generales sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos; en dicha Real orden se dispuso que no podrían volver al servicio los empleados que obtuvieran licencias temporales, hasta que terminara el plazo de las que les fueran concedidas, y que se considerarían como dimisionarios á los que al terminar aquellas no solicitaran prórroga; al propio tiempo se estableció que el que pidiera el reintegro, quedaría en expectativa de destino para ocupar la primera vacante en el lugar que le correspondiera en el escalafón, como si no hubiera dejado el servicio activo; y por último que se tendría por abandono de destino la falta del funcionario que, terminada su licencia y destinado á un punto, no se presentara á tomar posesión del cargo dentro del plazo que la orden le fijase.

Del exámen de la disposición que antecede, fácilmente se observa que en ella solo se ha atendido á favorecer á los empleados que por conveniencia personal se separaban del servicio, sin tener en cuenta que esta separación podía tal vez solicitarse para eludir ó resistir el ocupar los destinos que en interés del servicio se les haya designado. Por otra parte, cuando el Estado en beneficio de un Cuerpo se desprende de la atribución de separar libremente á los funcionarios que le sirven, concediéndoles la estabilidad y derechos de clase, debe mostrarse riguroso é inflexible con los que directa ó indirectamente tratan de esquivar sus mandatos, á la sombra de otro beneficio mayor, cual es el ir ascendiendo en su clase, mientras se hallan separados voluntariamente del servicio, medida que no parece al Ministro que suscribe justa ni equitativa, pues que si la conveniencia personal les hizo alejarse del servicio activo, no deben reservarse las ventajas que se han instituido para los que lo prestan, y en cuyo daño viene en definitiva á resultar el beneficio que aquellos pretenden conservar.

Si se añade á los razonamientos expuestos que el decreto de 12 de Marzo de 1889 no estableció esas licencias temporales, y que el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos hizo preterición absoluta de tales permisos, fácilmente se comprende la necesidad de constituir los permisos para separarse del servicio, por una medida de igual carácter que la que constituyó el Cuerpo de Correos, y reglamentar su concesión en la misma forma, ya que se aprobó dicho reglamento por decreto. Al llevar á cabo esta necesaria reforma, el Ministro que suscribe ha de tener presente que las vacantes que produzcan esos permisos no se tuvieron en cuenta al establecer los turnos para la provisión de las que ocurran en el Cuerpo, y por lo tanto, estas deben adjudicarse desde luego á los empleados de Correos de la clase de cesantes, á fin de facilitar de ese modo que antiguos y probos empleados vuelvan al servicio activo á que tienen derecho

por sus merecimientos y dilatados servicios, ya que es un derecho que aquellas disposiciones le reconocen.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Correos podrán separarse del servicio activo con licencia temporal, que no se les concederá por menos de un año ni más de cinco; pero esta gracia solo podrá otorgárseles con absoluta paralización de su puesto en el escalafón general del Cuerpo y cuando existan cesantes ó excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios. Los que obtengan licencia por menos tiempo del señalado para estas concesiones podrán pedir prórrogas hasta completar los cinco años.

Art. 2.º Los que antes de terminada la licencia no soliciten volver al servicio activo serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo. Los que lo hubieren solicitado quedarán en expectativa de destino desde el día en que aquella termine, y entrarán en planta precisamente en la primera vacante que ocurra después de colocados los cesantes ó excedentes forzosos y los de su clase y situación por el orden que les corresponda en sus solicitudes de reintegro.

Art. 3.º Cualquiera sea el tiempo por el que se concedan licencias temporales, la Dirección general del ramo

tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes ó cesantes de su clase, ó cuando las circunstancias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero en este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafón la mitad del tiempo que estuvieron disfrutando de licencia.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Correos en uso de licencia temporal al ser llamados al servicio activo, ya por haberse extinguido los excedentes y cesantes de su categoría, ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, están obligados á servir los cargos de su categoría que la Dirección general del ramo les designe, y si no se presentaran en el plazo que en la orden se les marque serán dados de baja en el escalafón del Cuerpo como si hubiesen renunciado al empleo.

Art. 5.º Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 6.º El funcionario que hubiere disfrutado uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarla existan las circunstancias de que trata el art. 1.º

Art. 7.º Si por causa de economías ó nueva organización hubiere de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad y con preferencia á los que fueron excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 8.º Las vacantes que produzcan los funcionarios que obtengan licencia temporal, serán previstas siempre en individuos de la clase de cesantes de la categoría que les corresponda mientras existan de la de los peticionarios, sin que esta provisión se cuente para los turnos esta-

blecidos en el art. 5.º del decreto orgánico del Cuerpo.

Art. 9.º Los peticionarios que actualmente estuviesen separados del servicio por concesión de licencia temporal por uno ó más años, podrán continuar usándola durante ocho meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto.

Al espirar este plazo deberán optar entre volver inmediatamente al servicio activo, ó seguir disfrutando de la licencia hasta su término; pero, en este último caso, les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo que pudiesen á servir otro destino de planta en la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio, y si así no lo hicieran, serán considerados como dimisionarios; en el primer caso, ocuparán la primera vacante que ocurra en su clase, después de colocados los demás que se encontraren en expectativa de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 11. El empleado á quien se instruya expediente ó que fuere trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminación de aquél ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO SILVEIRA

(Gaceta del 14 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta instrucción dictando las reglas para los servicios que deben prestar las Estaciones enotécnicas de Londres, Hamburgo, París, Cete y Burdeos, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN DE LAS ESTACIONES ENOTÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO POR REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1888

I

Objeto y condiciones de las Estaciones enotécnicas

Artículo 1.º Las Estaciones enotécnicas creadas por el Gobierno español en el extranjero, dependientes del Ministerio de Fomento, tienen por objeto promover, facilitar y auxiliar el co-

mercio de vinos españoles puros y legítimos, el de las primeras materias, uvas y pasas y el de los derivados como aguardientes y licores procedentes del vino.

Art. 2.º Cuidarán también las Estaciones enotécnicas de fomentar, facilitar y auxiliar, siempre que puedan, el comercio de toda clase de productos agrícolas españoles, como aceite y frutos, remitiendo en estos casos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuantos datos se adquirieran que puedan ser de utilidad para los productores españoles.

Art. 3.º Corresponde á las Estaciones enotécnicas efectuar los siguientes trabajos:

1.º Analizar toda clase de vinos, aguardientes y licores que se les remita muestra por productores y comerciantes españoles, ó de los que así se soliciten por casas, comerciantes y consumidores, tanto nacionales como extranjeros, expidiéndose los certificados correspondientes.

2.º Analizar también toda suerte de clarificantes y sustancias que circulen en el comercio para la mejora, corrección y conservación de los vinos y mostos. Estos análisis se efectuarán á petición de productores, comerciantes y consumidores, y también por propia iniciativa de las Estaciones enotécnicas, expidiendo en el primer caso los certificados debidos, y señalando en el segundo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los inconvenientes ó peligros, si los hubiere, que podrían resultar de su empleo.

3.º Verificar análisis comparativos de los tipos de vinos extranjeros que tengan más demanda, para apreciar su composición y condiciones, y de los vinos españoles más análogos, deduciendo é indicando las condiciones que falten á estos para su competencia con aquellos; y por lo tanto, la dirección que debe marcarse á las modificaciones en la elaboración, no para obtener imitaciones de aquellos tipos, sino vinos similares de buenas condiciones, propios y adaptables al gusto del mercado.

4.º Formar un muestrario de vinos y aguardientes españoles, con indicación de la composición y calidad del vino de cada una de las muestras, procedencias, precio, cantidad de vino disponible para la venta y todos cuantos datos se consideren útiles para el mercado.

5.º Formar estadísticas por clases y procedencias de las cantidades de vino que se negocien en el país donde se halle establecida la Estación, contando con la colaboración y ayuda de los Consulados respectivos.

6.º Remitir semanalmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y á los demás Centros oficiales y particulares con quien establezca correspondencia, un *Boletín* de los precios corrientes y del estado y tendencia del mercado para conocimiento de los productores y comerciantes españoles. Se remitirá, además, el *Boletín* á los agentes, negociantes ó publicaciones periódicas, con los que convenga establecer el servicio de cambio ó de noticias.

7.º Reunir y publicar los datos estadísticos referentes á la producción vinícola de España en cada año que remitan la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, los Consejos provinciales de estos ramos, los Laboratorios vinícolas, los Ingenieros agrónomos de las provincias y las Sociedades y Empresas particulares.

Se pondrán estas estadísticas á dis-

posición de los que quieran consultarlas.

8.º Reunir y clasificar todos los datos que puedan adquirirse acerca de la producción vinícola anual, consumo, importación y exportación de vinos del país donde se halle funcionando la Estación, así como de la fabricación, si la hubiere, de vinos, de pasas, de frutos ó completamente artificiales. Las estadísticas anuales referentes á estos artículos, formadas para cada Estación enotécnica, se remitirán á la Dirección general de Agricultura, que les dará la mayor publicidad posible para conocimiento y utilidad de los productores y exportadores españoles.

9.º Formar cuadros de composición media normal de los vinos de las distintas comarcas españolas, tanto de los elaborados directamente para el consumo, como de las mezclas preparadas para la exportación especialmente de los más solicitados en el mercado donde se halle establecida la Estación.

10. Remitir á la Dirección general de Agricultura, para que esta les dé la mayor publicidad posible relaciones detalladas de las adulteraciones más frecuentes en los vinos y aguardientes y de las disposiciones que dicte para perseguirlas la administración del país donde la Estación funcione, así como la manera de aplicarse dichas disposiciones en la práctica.

11. Ayudar á los exportadores españoles en cuantos incidentes se susciten, ya en competencia con las Aduanas extranjeras, ya con los Cuerpos penales encargados en los países de importación, ó ya en fin, con los mismos consignatarios, facilitando en todos los casos, cuantos medios de defensa sea posible, al comerciante español, y utilizando todos los elementos de razón que tengan respecto á la calidad de sus productos.

12. Recoger muestras de partidas de vinos y aguardientes españoles en el momento de su arribo, siempre que así se solicite por los interesados y proceder á su análisis, suministrando cuantos datos se hayan podido apreciar sobre las condiciones del vino, defectos y alteraciones que en él se noten, á fin de que se ponga remedio, ya en las partidas enviadas, si es posible, ya en las que remita en lo sucesivo el interesado.

13. Inspeccionar, siempre que se solicite por sus propietarios ó representantes, los depósitos de vinos y aguardientes españoles establecidos en el lugar donde funcione la Estación, examinando su estado y dando indicaciones y los consejos que sean posibles sobre su conservación y medios de prevenir alteraciones probables.

Art. 4.º Las Estaciones enotécnicas constarán por lo tanto de tres partes: un Laboratorio con todos los elementos necesarios para efectuar los trabajos enoquímicos antes indicados, un depósito de muestras de vinos y demás productos españoles con los datos correspondientes, y una oficina para el trabajo de estadística y correspondencia.

Art. 5.º Todos los servicios que la Estación enotécnica preste á los comerciantes, productores y exportadores de artículos españoles, serán gratuitos. Los análisis, consultas y demás servicios solicitados por casas comerciales y particulares no españoles residentes en el país donde se halle establecida la Estación, devengarán honorarios, cuyo importe no excederá nunca de lo fijado en las tarifas módicas vigentes en los Laboratorios análogos. Se dará siempre preferencia

para el orden de cumplimiento á los servicios españoles.

Art. 6.º El 50 por 100 de los honorarios á que se refiere el artículo anterior, ingresará en el Tesoro por anualidades vencidas, entregándose su importe al Cónsul respectivo con las formalidades oportunas, y el resto se aplicará á honorarios del personal de la Estación.

Art. 7.º Las oficinas y Laboratorios de las Estaciones enotécnicas, se establecerán siempre que sea posible en edificio aislado, cuya elección, preparación, alquiler y demás, corren á cargo del Director.

II

Del personal de las Estaciones enotécnicas.

Art. 8.º El personal de cada Estación enotécnica constará de un Director, nombrado por el Ministerio de Fomento, con las condiciones que determina el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888, y de personal auxiliar, que el Director de cada Estación juzgue necesario en cada caso.

Art. 9.º Teniendo en cuenta la especial situación de esta clase de establecimientos en el extranjero y las particulares condiciones de competencia y confianza que ha de reunir el personal auxiliar será facultad del Director de cada Estación proponer su nombramiento y la dotación de cada empleado, ajustándose á la cantidad presupuestada con este objeto.

Art. 10. Corresponde al Director:

1.º Distribuir los trabajos entre el personal de la Estación para realizar los servicios que ésta ha de prestar.

2.º Contestar cuantas preguntas y consultas les dirijan las Cámaras agrícolas, las de Comercio, Sindicatos, Sociedades vinícolas, productores ó comerciantes, sobre el comercio de vinos del país donde se halle establecida la Estación.

3.º Expedir los certificados de los análisis de vinos y demás que en la Estación se efectúen, señalando á instancia de parte, á la atención del Gobierno y de las Autoridades del país en que se halle, las adulteraciones comprobadas en los vinos analizados.

4.º Redactar una Memoria anual.

5.º Promover la organización de Sociedades para constituir depósitos de venta en comisión de los vinos, aguardientes y demás productos agrícolas.

Art. 11. Los Directores tendrán facultad para dirigirse á los Gobernadores, Consejos provinciales, Ingenieros agrónomos, Estaciones y Laboratorios vinícolas, Empresas y casas comerciales en demanda de datos, ó comunicando instrucciones y avisos generales que puedan ser de utilidad.

Art. 12. Las relaciones entre los Directores de las Estaciones enotécnicas y las Autoridades extranjeras se verificarán por conducto de los Consulados respectivos.

En todas las demás funciones obrarán con independencia de éstos, considerando, sin embargo, como atención preferente los encargos que de los mismos reciban, en cuanto se refiera á los servicios prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de esta instrucción.

Art. 13. Tendrán asimismo facultad para distribuir la cantidad presupuestada para material de las Estaciones en la forma más conveniente al buen régimen de las mismas, y, por lo tanto, para hacer suscripciones á toda clase de publicaciones especiales, adquisición de libros, aparatos y toda suerte de material científico y técnico.

necesario, adquisición y remisión de muestras, gastos de transporte, traslaciones por razón de servicio y gastos menores, pero sin exceder nunca de las cantidades asignadas para dicho objeto.

Art. 14. Los Directores de las Estaciones enológicas establecidas por el Gobierno español en el extranjero, formarán una Comisión permanente, procurando estar en relación constante desde sus puntos respectivos, dándose mutua cuenta de las adulteraciones nuevas de que tengan conocimiento, de los perfeccionamientos en los métodos de análisis, descubrimientos enológicos y químicos, y de cuanto convenga á fin de estar todos oportunamente prevenidos y conservar siempre unidad de criterio.

III

Servicio de las Estaciones enológicas

Art. 15. Las muestras de vinos que se remitan á la Estación para su análisis deberán consistir, por lo menos, en tres botellas de tres cuartos de litro llenas. Han de emplearse paesto botellas y tapones nuevos precisamente. Cada botella llevará encolado un rótulo, en que conste la marca y las indicaciones referentes al vino.

Art. 16. Una de las botellas remitidas para el análisis se conservará en cada Estación en las mejores condiciones posibles, durante tres meses, para poder resolver en este tiempo cualquier duda ó reclamación que surgiera, pues en todo caso la Estación no puede responder y garantizar más que la muestra enviada.

Art. 17. En los métodos de análisis se procurará seguir en las Estaciones la mayor analogía posible, á fin de que los datos obtenidos en todas ellas sean comparables, pero teniendo siempre á la vista los procedimientos seguidos en los Centros pericials de los países respectivos para adoptarlos en los casos de discusión ó competencia.

Se tendrá además presente que en los ensayos y análisis de los vinos, habrá que distinguir aquellos en que solo se trate de apreciar la calidad ó índole del vino, y los que tengan por objeto determinar la composición completa ó investigar sus adulteraciones.

Art. 18. En el primer caso, ó sea cuando se trate solamente de determinar la calidad del vino, esto es, sus condiciones comerciales, bastará además de los caracteres organolépticos, fijar la riqueza alcohólica y el extracto seco, salvo algún caso excepcional en que, á juicio del Director, sea conveniente algún otro dato, como los resultados de la inspección micrográfica en ciertos vinos enfermos, la acidez en los excesivamente agrios y otras circunstancias de parecido interés. En los casos en que el análisis se efectúe á solicitud de algún interesado, podrá también investigarse cualquier otra condición ó elemento del vino, si así se solicita expresamente, como la cantidad de sulfato y la naturaleza é identidad de las materias colorantes.

Art. 19. El alcohol se determinará por destilación en un alambique de ensayos, y por ebullición en un ebuliómetro, dando siempre la preferencia al dato obtenido por destilación. El extracto seco se hallará por evaporación, ya á 100°, ya en el vacío á la temperatura ordinaria, y por densidad, bien por el densímetro de Abela, bien por el enobarómetro de Hondast. Deberá también ensayarse, y en su caso utilizarse, cualquier otro procedimien-

to que se ponga en práctica en lo sucesivo.

Art. 20. En caso que se trate de fijar la composición completa de un vino, se determinarán, procurando guardar la mayor analogía posible en los métodos, conforme expresa el artículo 17, los datos siguientes: densidad, alcohol, extracto seco, cenizas, sulfatos, expresándolos en sulfato potásico, acidez total, que se expresará en ácido tartárico, bitartrato potásico, ácido tartárico libre, glicerina, glucosa, tanino y cantidad é intensidad de la materia colorante.

Art. 21. Para determinar sobre la pureza, además de tener en cuenta los resultados del análisis anterior, principalmente en lo que se refiere á la proporción del alcohol, extracto, cenizas y sulfatos, se investigará especialmente la naturaleza de su materia colorante y de su alcohol, la presencia del ácido salicílico, del alumbre y de la amilina que acompaña á la glucosa del comercio y se determinará la cantidad de cloro y de ácido sulfúrico en las cenizas.

IV

De los depósitos y agencias comerciales.

Art. 22. Las relaciones de los Directores de las enológicas con las casas encargadas del servicio comercial, serán las que determinan los artículos 5.º, 6.º y 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y las que resulten de los contratos que se celebren con las referidas casas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Todo lo no previsto en estas instrucciones, así como cualquier duda ó cuestión nueva que pueda presentarse, se resolverá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica médica, dotada con 4 500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del

establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento se promueva subasta pública del suministro de los artículos alimenticios que al final se expresan para consumo de los acojidos y enfermos en la casa de Caridad y hospital de San Rafael, la Alcaldía ha señalado el día 20 del corriente, á las 12 de su mañana, para la celebración del acto en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

Las proposiciones interesándose en este servicio se presentarán en sobres cerrados, redactadas en papel del sello 11.º con sujeción á las condiciones establecidas que constan en el expediente de su razón, que radica en el negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal, donde podrán consultarlas las personas á quienes interese.

Santander 9 de Diciembre de 1890.—Francisco J. Aparicio.

Artículos que se citan.

Pan, vino, carne, arroz, tocino, aceite, garbanzos, alubias y carbon mineral.

Alcaldía de Val de San Vicente.

En el pueblo de Abaillas, de este término municipal, se halla prendada y en custodia, por haberla cojido causando daños, desde el día 20 de Noviembre último, una yegua de las señas siguientes:

Una yegua, color castaño oscuro, sin marco alguno.

Su dueño puede presentarse á recogerla en esta Alcaldía, que se le entregará previo el pago de los daños y gastos causados.

Val de San Vicente 2 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan Vada Gonzalez.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Los contribuyentes en este distrito que hubieren sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde el último repartimiento, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el término de quince días, sus respectivas relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmisión de bienes, para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base al que habrá de confeccionarse para el inmediato ejercicio de 1891 á 1892. No se admitirá declaración alguna que carezca de tales requisitos, ni de ningún modo, despues de terminado citado plazo.

Hazas en Cesto 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel del Corral.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios económicos de 1883-84, 1884-85, 1885-86, 1886-87, 1887-88, 1888 á 89, y primer semestre de 1889 á 90, han sido fijadas definitivamente por el Ayuntamiento y pasadas con esta fecha á censura de la Junta municipal, encontrándose por término de quince días expuestas en la Secretaría municipal, para que libremente pueda examinarlas todo vecino y producir por escrito las observaciones que viere convenirle, que serán comunicadas á la Junta municipal, siempre que se presenten en los días comprendidos hasta el diez y seis del corriente inclusive.

Los Tojos 1.º de Diciembre de 1890.—El Alcalde, A. Perez.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

No habiendo comparecido los mozos Venancio José Jesús Villa Vienna, hijo de José María y de Sinfrosa, número 6 del alistamiento de este año; Isidoro Severino Blanco Blanco, hijo de José y de Namerta, número 7; Gregorio Aurelio Abascal Gomez, hijo de Dominica, número 10; Feliciano Villa Pedraja, hijo de Victoriana, número 11; Anselmo Silverio Oveja Ballesteros, hijo de Melchor y de Josefá, número 12; y Eustaquio Manuel Campo Calleja, hijo de Manuel y de Pilar, número 15, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la citada Excmo. Comisión provincial.

Hazas en Cesto á 5 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Manuel del Corral.

Previsiones judiciales.

DON FIDEL RIANCHO Y GONZALEZ, Juez municipal de Lueca.

Hago saber: Que el día veinte de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el local destinado á despacho del Juzgado, sitio de los Perales, de este distrito, se rematarán los bienes siguientes:

Pesetas

1.º Como ocho fanegas

Pesetas

de maíz, tasadas á ocho pesetas cada una, total importan sesenta y cuatro pesetas . . .	64
2.° Tres ovejas y un carnero, valoradas á cinco pesetas cincuenta céntimos cada una, su importe total es veintidos pesetas . . .	22
3.° De ocho á diez colofones de yerba, que han sido tasados en once pesetas . . .	11
4.° Una tierra labrantía, de cabida dos plazas ó sean seis áreas diez y seis centiáreas, radicada en el barrio de Tablado, pueblo de San Andrés de este Ayuntamiento de Luena, que linda por Saliente egido común, Mediodía Hdefonso Revuelta, Poniente carretera y Norte Francisca Mora, justificada en doscientas pesetas . . .	200
5.° Un prado en el mismo barrio y sitio del Marrazo, de cabida cuatro plazas ó sean doce áreas treinta y dos centiáreas, que linda por Saliente y Norte carretera, Mediodía Francisca Mora y Poniente herederos de Joaquín Mora, apreciado en ciento veinticinco pesetas . . .	125
6.° Y dos plazas de tierra y prado ó sean seis áreas diez y seis centiáreas, radicada en el sitio de la Lera de dicho pueblo de San Andrés de Luena, que linda por Saliente Elias Gomez, Mediodía Ramon Ortiz, Poniente rio y Norte José Diaz, tasado en sesenta pesetas . . .	60
Suma total . . .	482

Dichos bienes fueron embargados á don Antonio Ibañez y doña Ramona de la Mora, vecinos de dicho San Andrés, para con su valor hacer pago de cantidad de pesetas que dichos señores adeudan á don Joaquín García á Ibañez y costas á este Juzgado, sin suplir la falta de títulos inscriptos de las tres fincas relacionadas y á calidad de hacer despues informacion posesoria á costa de los ejecutados. Y para ser admitidos licitadores, deberan estos consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, verificado lo cual se tendrán en cuenta las posturas que fueron arregladas á derecho para adjudicarlos al mejor postor.

Dado en Luena á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa. —Fidel Riocho —P. S. M., José María Martínez

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia yacente por muerte intestada de don Manuel Santiyán del Hoyo, natural y ve-

cino que fué de Arce, partido judicial de esta ciudad, para que dentro de treinta dias comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho, presentando los documentos justificativos.

Pues así lo tengo acordado en diligencias sobre declaracion de herederos abintestato de dicho señor, instadas por doña Fortunata, doña Ramona y doña Petra Santiyán del Hoyo, sus hermanas, y con Francisco Santiyán y Santiyán, su sobrino.

Santander dos de Diciembre de mil ochocientos noventa. —Alejandro Martín.—P. S. M., Jesús Escobio.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Rafael Martín ó Martínez, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Madrid, jornalero, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado y su cárcel pública á prestar indagatoria en causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Pedro Ramos, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policía judicial, averigüen su paradero, y siendo habido, le capturen y pongan á mi disposición.

Santander cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa. —Alejandro Martín.—P. S. M., Genaro Perez.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucción de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Bringas Pumarejo, de veinticinco años, hijo de Urbano y Pascasia, soltero, natural de Alar del Rey, partido de Cervera de Pisuegra, provincia de Palencia, vecino de esta capital, ebauista, estatura un metro sesenta y nueve milímetros, peso sesenta y tres kilos, dimensiones de las manos diecinueve centímetros largo por once y medio de ancho, idem de los piés veintisiete idem por once idem, color de las pupilas castaño, idem del pelo castaño oscuro, cicatrices ninguna, color del rostro moreno, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante la Seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de esta provincia, apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en causa que contra él se sigue por lesiones.

Santander cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa. —Alejandro Martín.—El Secretario, Jesús Escobio

Edicto.

D. ANTONIO IBAÑEZ Y MIRAS-PERBALTA, Comandante de Infantería, Gobernador Militar del Castillo del Morro y Fiscal en comision de la Capitanía General del distrito de Puerto-Rico, instructor del expediente mandado á formar por Real orden de 5 de Febrero de 1879; por las irregularidades cometidas en la filiacion del voluntariado para Ultramar del 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relacion

núm. 1 que acompaña este edicto y se crean y adjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excmos. Sres. Capitanes generales de los distritos, manifestando su reclamacion y domicilio, para que oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo, se requiere á todos los sucesores en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relacion núm. 2, correspondientes á las provincias que se expresan, para que verifiquen igual manifestacion de reclamacion y domicilio y se proveera en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de dias, contados desde el en que se publ. que este edicto, comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Sociedad anónima «Amistad minera» celebrará Junta general extraordinaria el dia veintisiete del corriente, á las once de la mañana, en el Laboratorio químico municipal, para tratar de la modificacion de los artículos diez de la escritura social, nueve del reglamento del Consejo y cinco del reglamento interior, y deliberar acerca de las acciones que han cambiado de poseedor.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios en cumplimiento de lo prevenido.

Santander 8 de Diciembre de 1890.—El Gerente, José M. Cagigal.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

Lope de Vega, 4.

NÚMERO 1.

Relacion que se cita en el edicto que le acompaña.

POR IGNORARSE SU PARADERO.

Números	NOMBRES.	Reemplazo á que pertenecieron	NATURALEZA SEGUN ANTECEDENTE ^s	
			Pueblo.	Provincia.
163	Florencio Castro Alonso	1875	Santander	Santander
198	Julian Mendoza Uralde	1875	Idem	Idem
211	Manuel Suarez Rodriguez	1875	Idem	Idem
212	Manuel Sordo Carral	1875	Idem	Idem
218	Miguel Vicens Monagas	1875	Idem	Idem
219	Manuel Fernandez Riesco	1875	Idem	Idem

Puerto-Rico 30 de Octubre de 1890.—El Coronel fiscal, Leopoldo Ortega.

NÚMERO 2.

Relacion que se cita en el edicto que se acompaña.

POR FALLECIMIENTO

Número	NOMBRES.	Lugares donde probablemente tendrán parientes.		Reemplazos á que pertenecieron	NATURALEZA.	
		Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia
87	Eugenio Crespo Herrero	Remon Lara	Santander	1875	Remon Lara	Santander
180	Gregorio Gutierrez Zamora	Escalante	Santander	1875	Escalante	Santander
183	Ignacio Suaña Danavetia	Zornoza	Santander	1875	Zornoza	Santander

Puerto-Rico 30 de Octubre de 1890.—El Coronel fiscal, Leopoldo Ortega.